



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007

EXP N° 06003-2008-PA/TC
LIMA
CARMEN IRENE ORTIZ VELÁSQUEZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Irene Ortiz Velásquez contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 28, su fecha 20 de agosto del 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los señores vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Carvajal Portocarrero, Echevarriga Viria, Aguirre Salinas y contra el titular del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, señor Rafael Marcos Medel Herrera, solicitando la inaplicabilidad de la Resolución de Vista de fecha 15 de octubre del 2007 y de la Resolución N° 1 de fecha 20 de marzo del 2007, expedidas por los emplazados respectivamente. Refiere que las citadas resoluciones lesionan sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, a probar y a la defensa.

La recurrente expresa que mediante las resoluciones cuestionadas los jueces demandados han resuelto declarar improcedente su demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta dirigida contra los magistrados que resolvieron la demanda de nulidad de acto jurídico que interpusiera contra don Enrique Zenón Rea Huaiman. Sostiene también que su demanda civil reunía todos los requisitos de admisibilidad que prescribe el Código Procesal Civil.

2. Que, con fecha 7 de marzo de 2008, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró inadmisibile la demanda de amparo considerando que la demandante no ha cumplido con anexar documentos que permitan entrever su derecho reclamado. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declara improcedente la demanda argumentando que de autos no se evidencia lesión a derecho constitucional alguno.
3. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional prescribe que: *"El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido*



proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...)", esto en la lógica que la parte peticionante debe haber interpuesto los medios impugnatorios necesarios dentro del proceso ordinario.

4. Que este Colegiado de autos observa que la recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarla (Resolución sin número de fecha 15 de octubre del 2007), puesto que no cumplió con interponer recurso de casación contra la precitada resolución, teniendo la obligación de hacerlo y así tener habilitada la vía constitucional; por tal razón la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR